



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -
DEMANDANTE: MARCO EMILIO CHAVERRA TORO
Rd: 768454089001-2024-00051-00
AUTO: 220

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, (Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio) impetrada por el señor **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA, ADELAIDA RIVERA VDA DE ECHEVERRI, ESPERANZA RIVERA DE PEREZ, LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, HECTOR ENRIQUE BOTERO VELASQUEZ, JORGE ENRIQUE FORERO, JULIO CESAR TORO OSORIO, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO, LUIS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, ADRIANA YANETH VILLAMIL GONZALEZ, DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL, MARIA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE, CARLOS ALBERTO VALLEJO MONTOYA, ANDRES MAURICIO TORO OSORIO, DIEGO ALEXANDER BERNAL LUCIO, LUZ CIELO ROMAN GIRALDO, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ, JHON JAIRO TORO BARRIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES POMPEYO RIVERA ABADIA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA DE HERRERA, DAGOBERTO RIVERA BUENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- El numeral 12 de los hechos de la demanda, informa que también va dirigida contra herederos indeterminados del causante DAGOBERTO RIVERA BUENO, por lo que el poder debe ajustarse en tal sentido.

2.- Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA y posteriormente aclara que también se dirige contra los herederos indeterminados del causante DAGOBERTO RIVERA BUENO, tan solo se allegaron los Registros Civiles de Defunción correspondientes a AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA y LUCILA RIVERA DE HERRERA, mientras que con respecto al señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, se allega de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación en cuanto a que la cédula de este se encuentra cancelada por muerte, mediante Resolución 9236 de fecha 03 de agosto de 2010 y constancia expedida por los Registradores Especiales del Estado Civil del municipio de Cartago, que informa que en el Sistema Nacional de Inscripción, no figura registro civil de defunción del señor POMPEYO RIVERA ABADIA, sin embargo no se observa en parte alguna que la parte demandante **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya agotado gestión ante las autoridades encargadas del registro de las partidas de defunción, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 19 de la Ley 92 de 1938 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Registro Civil y Cementerios” y donde claramente se indica que “La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de (...) defunciones de personas (...)”, pues para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda. Tampoco se allegó el Registro Civil de Defunción del señor DAGOBERTO RIVERA BUENO, anexos obligatorios de la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con la prueba idónea, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

3.- Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P. la debida identificación del predio rural no solamente se cumple con la descripción de la ubicación, linderos actuales, cabida y el nombre con que se conoce en la región el terreno que se pretende prescribir, pues dicha tarea debe también realizarse respecto del predio de mayor extensión al cual pertenece, lo cual se omitió por completo en el libelo introductor, la heredad mayor debe quedar también plenamente identificada, así como el área restante segregándose la que se pretende en pertenencia, teniendo en cuenta, además, que a ese predio de 492 hectáreas y 8000 m2, por adjudicación, pertenencia u otras causas, se le han segregado o desenglobado ciertas áreas y a consecuencia de ello fueron abiertas las Matriculas Inmobiliarias 375-77527, 375-72019, 375- 85086, 375-85138 y 375-92965, por lo que en esa tarea de identificación se debe también establecer claramente que no estén comprometiendo predios ajenos, que en alguna época pertenecieron a “Piedras de Moler” pero que hoy tienen registro de propiedad independiente, en este aspecto el actor se limitó a descontar de las 492 has y 8000 M2 con las que figura el predio distinguido con matricula inmobiliaria 375-11548 en títulos de vieja data, el área de los terrenos que por prescripción se han segregado, no cumpliendo de esta manera con la debida identificación de la heredad mayor como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, advirtiendo además, que esta información tampoco está contenida en los documentos anexos a la demanda, sin que sea dable como lo pretende el demandante, que en el acápite de pruebas se decrete un dictamen pericial para

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar la identificación de la parte restante del predio de mayor extensión conocido como Hacienda Piedras de Moler, si en cuenta se tiene que dicha información debe aportarse desde los albores del proceso, de cara a establecerse los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d169dc22d4e8a83739559e87a5deb401403dcb82ab6be9480c68eeb285f39**

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Documento generado en 01/03/2024 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>